Ley No. 666, que modifica la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.
G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 666

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio Pecuniario data del año 1920 y precisa ser adaptada a las nuevas corrientes en esta materia;

CONSIDERANDO: Que a pesar de que el artículo primero de esa ley sólo contempló la asociación sin objeto pecuniario entre personas físicas, la práctica ha admitido también esta asociación entre personas morales;

CONSIDERANDO: Que el sistema de liquidación contemplado por la Ley No. 520, desvirtúa el carácter altruista de esta clase de asociación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.– Se modifica el artículo primero de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, para que en lo adelante diga como sigue:

ARTICULO 1.– El acuerdo entre dos o más personas físicas o morales, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre ellos se considera asociación para los fines de esta ley"

ART. 2.– Se modifica el artículo 12 de la misma Ley No. 520, para que en lo sucesivo se lea así:

ARTICULO 12.– Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios. En este caso, se designará a uno o más socios, para que procedan a la liquidación del patrimonio de la asociación, debiendo decidirse por mayoría, a que otra asociación de iguales fines, deberá donarse al activo resultante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiada con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA